



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve recursos de reposición
Tipo de proceso : Acción popular
Accionante : Javier E. Arias I.
Coadyuvante : Augusto Becerra
Accionado : Banco Mundo Mujer SA
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-003-**2015-00252-03**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se niegan, por improcedentes, los recursos de reposición presentados por los señores Javier E. Arias I. y Cotty Morales C. contra el auto del 25-03-2022 (Cuaderno No.2, carpeta No.3, pdf Nos.22, 23 y 25), como quiera que “(...) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (...)*” (Art.318, inciso 4º, CGP).

Además, se tiene que, más que controvertir la mentada decisión, realmente atacan el auto del 04-03-2022 que declaró desierta la alzada de Arias I. (Sin sustentación) e inadmitió la adhesión de Morales C. (Deserción del recurso al que se adhiere y falta de legitimación) (Cuaderno No.2, carpeta No.3, pdf No.18), pues, el primero, arguye que cumplió la carga procesal y, la última, afirma que puede actuar como coadyuvante. Sin duda, **son extemporáneos** (Cuaderno No.2, carpeta No.3, pdf Nos.23 y 25).

En tratándose de la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que investigue eventual falta disciplinaria del abogado Paulo C. Lizcano D., ordenada en el auto del 25-03-2022 (Ibidem, pdf Nos.22), aun cuando se supera la procedencia porque se trata de un punto nuevo

(Art.318, inciso 4º, CGP), incumple el presupuesto de la sustentación, suficiente para dar al traste con el reparo.

En efecto, luego de citar el aparte respectivo de la decisión, se centró el argumento en la finalidad altruista de la supuesta coadyuvante (No fue reconocida en primera sede), con miras a que se garanticen los derechos colectivos (Ibidem, pdf No.25, folio 7), sin cuestionar en modo alguno el motivo principal y único de la decisión.

En el proveído se enrostró al mandatario la falta de técnica que revelan las peticiones y recursos que presentó en sede de segunda instancia, no obstante, ser un profesional del derecho; pues, eran extensos, farragosos, inconexos con los hechos y aludían razones ajenas a las expuestas en las decisiones que atacaba. Todas censuras que ninguna relación guardan con la intención de su representada, de tal suerte que omitió sustentar por qué debía reponerse la decisión de la Sala. Por demás está decir que en el recurso de nuevo muestra el poco cuidado con el que ejerce la profesión, en perjuicio de la célere y eficaz administración de justicia (Arts.43, CGP y 33-8º y 60, Ley 1123).

Finalmente, se deniega el desistimiento de la demanda (Ibidem, pdf No.23) porque implicaría disponer de derechos ajenos. Criterio de la CSJ¹ y el CE²⁻³⁻⁴. Ejecutoriada esta decisión, retórnese el asunto al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 10-05-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH/ODCD/2022

¹ CSJ. STC7976-2019.

² CE. Sección Tercera, Sentencias del 24-08-2005, CP: Hernández E., exp.2004-02817-01

³ CE. Sección Segunda. Sentencia del 29-06-2010, CP: Gómez A., exp.2010-00562.

⁴ CE. Sala 19 Especial de Decisión. Auto del 01-10-2019, CP: Hernández G., exp.20001-33-31-005-2007-00175-01 (A).

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a48b3f312680ca651a257b68f3ecoba230037dce567727f8adeffa6cb2068a4

Documento generado en 09/05/2022 01:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**